



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Enero quince (15) de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION BIEN INMUEBLE-
RADICACION: No. 41001418900520200072300
DEMANDANTE: JOSE SALOMON SANDOVAL BARON
DEMANDADO: VERONICA CRISTINA TOVAR MURILLO

El demandante **JOSE SALOMON SANDOVAL BARON** a través de Apoderada Judicial formula demanda Restitución de bien inmueble en contra de la señora **VERONICA CRISTINA TOVAR MURILLO** tendiente a que se requiere para el pago de las obligaciones, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No acredita el demandante haber enviado simultáneamente a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., ni establece bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección de correo electrónico de la demanda.

2. Prescinde la parte demandante de aportar prueba que determine la existencia del contrato verbal la cual se debe realizar

- a.- A través de la confesión obtenida en un interrogatorio de parte como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso.
- b. A través de la prueba testimonial mediante prueba siquiera sumaria, ya sea por declaración extra juicio de 2 o más testigos ante notario público que de cuya versiones se pueda extractar los requisitos del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con C.C. No.79.389.763 y T.P. No. 69.431 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 15 de enero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO